

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **001** de enero 12 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0007
Radicación	No. 76-130-40-89-001- 2022-00417-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA CAMILA VIAFARA MIRANDA con C.C. 1.005.897.918 en representación de su menor hijo M.S.V.
Demandado	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MANZANO con C.C. 1.114.883.310

Ciudad y fecha Candelaria (V), enero once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA CAMILA VIAFARA MIRANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.897.918 en representación de su menor hijo M.S.V., en contra de **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.114.883.310**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **MARIA CAMILA VIAFARA MIRANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.897.918 en representación de su menor hijo M.S.V., y en contra de **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.114.883.310**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M.Cte., por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 1 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M.Cte., por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 1 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
3. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M.Cte., por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 1 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
4. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M.Cte., por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 1 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
5. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M.Cte., por concepto de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 1 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.
6. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M.Cte., por concepto de vestuario del mes de junio de 2021.
7. Por las cuotas alimenticias que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de la obligación conforme a lo normado por el art. 431 inciso 2º del C.G.P.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- TENER como demandante en causa propia a la señora **MARIA CAMILA VIAFARA MIRANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.897.918, por tratarse de u proceso de mínima cuantía.

SEXTO.- ADVERTIR a la señora **MARIA CAMILA VIAFARA MIRANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.897.918, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

QUINTO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651c062c337bcf29ce4cbfca57f11898159bfaf1c08bd0dc935880413b876b40**

Documento generado en 11/01/2023 09:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>